



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 097-2024-GR. APURIMAC/GG

Abancay,

08 ABR. 2024

VISTOS:

El Informe N° 209-2023-ME/GORE-A/DREA/P-CEACDE, de fecha 22/11/2023, Opinión Legal N° 10-2024-DREA-OAJ, de fecha 24/01/2024, La Opinión Legal N° 067-2024-GRAP/08/DRAJ, de fecha 19 de febrero de 2024; y, demás antecedentes que se aparejan;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: Los Gobiernos Regionales, gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia, norma Constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus leyes modificatorias, que establece: **"Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con Autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el Desarrollo Regional Integral Sostenible, promoviendo la Inversión Pública y Privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";**

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 12, señala: 1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas 1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable, y, a impugnar las decisiones que los afecten (...);

Sobre el Silencio Administrativo Negativo

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 199°, numeral 199.3, 199.4 y 199.5, señala: "199.3: silencio administrativo negativa tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes 199.4 Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos. 199.5 El silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación"

Que, estando lo señalado, corresponder indicar que el silencio administrativo negativo, ante la ausencia de una resolución expresa se considera una denegatoria ficta por parte de la administración, que permite al interesado acceder a la instancia superior o a la vía jurisdiccional, según sea el momento procesal en el que se presente.

Que, según el jurista Morón Urbina, el vencimiento del plazo de duración del procedimiento administrativo genera para el administrado el derecho de aplicar el silencio Administrativo facultad que como tal bien puede no ser ejercida, pero en ningún caso inhabilita a la administración pública para emitir su pronunciamiento expreso, considerando de un lado que subsiste el deber de resolver la causa sometida a su conocimiento, y del otro, al simple el plazo de caducidad de su facultad decisoria (...), para el caso de autos, el recurrente, en uso de las facultades conferidas, en el citado texto legal, ha interpuesto el recurso de apelación contra el silencio administrativo negativo, que habrían operado respecto de su solicitud sobre Reasignación, teniendo en cuenta a la renuncia a nivel remunerativo de PF, para acceder a la plaza ofertada de **TÉCNICO ADMINSTRATIVO**, dentro del grupo ocupacional y la consecuente categoría remunerativa.

Sobre el Recurso de Apelación materia de Análisis:

Que, el artículo 209° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas cuando





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve la actuado al superior jerárquico". La doctrina Nacional, señala que el recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor impugna reviva y modifique la resolución del subalterno.

Que, teniendo como sustento legal el TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento General, el artículo 217° establece que: "Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que viola, desconoce a lesiona un derecho a interés legítima, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo".

Que, como elemento importante de este proceso de reasignación, La Dirección Regional de Educación de Apurímac, en adelante la Entidad, convocó al Proceso de Reasignación de Personal Administrativo, en mérito a la **Resolución Directoral Regional N° 1373-2023-DREA, de fecha 31/07/2023, se APRUEBA, CONFORMAR,** el Comité de Evaluación de Reasignaciones del personal administrativo, comprendido en el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público del ámbito de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, para el año fiscal 2023;

Que, con fecha 14/08/2023, la señora **SELLY SÁNCHEZ PINTO**, presenta la Carta Notarial, ante la Comisión de Reasignación de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, **RENUNCIA** al cargo del **GRUPO OCUPACIONAL Y NIVEL REMUNERATIVO**, que ostenta como **SERVIDORA NOMBRADA de SECRETARIA I** de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, **SERVIDORA PROFESIONAL "F"**, para acoger al **GRUPO OCUPACIONAL Y NIVEL REMUNERATIVO DE SERVIDORA "E"**, para efectos del Proceso de Reasignación Administrativa – Régimen Laboral del D. Leg. 276, de conformidad de la R.D.R N° 1373-2023-DREA., esto fue tomado en cuenta por la Comisión de Reasignación, quedando **DESAPROBADO** la impugnante;

No conforme con el Cuadro de Méritos del Proceso de Reasignación, en fecha 14/08/2023, ingresa a mesa de partes de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, con Exp. N° 7757, la solicitud formulada por la señora **SELLY SÁNCHEZ PINTO**, con la finalidad de solicitar a la Comisión del Proceso de Reasignación Administrativa de la entidad, la Reconsideración de resultados de expedientes del proceso de reasignación sobre la **CALIFICACIÓN** del expediente en el Proceso de Reasignación, cuyo resultado es de **DESAPROBADO**, por no existir plaza vacante con **NIVEL REMUNERATIVO SPF**, debiendo calificar como **APROBADA**, en razón de la Renuncia a mi **GRUPO OCUPACIONAL Y NIVEL REMUNERATIVO DE SPF**, para acogerme a nivel inferior de **SERVIDOR TÉCNICO "E"**, que pertenecía al Ex Servidor **GAVINO HUACHACA CHULLCA**, quien fue cesado por límite de edad.

Que, sobre este particular, respecto a la solicitud de recurso de reconsideración que en el silencio administrativo negativo desestima mi solicitud, la servidora **SELLY SÁNCHEZ PINTO** presenta en fecha 21 de agosto de 2023, ingresa a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, el Exp. N° 07952, quien interpone el Recurso de Reconsideración sobre el Expediente N° 07952, de fecha 14/08/2023, sobre el resultado de la Calificación de expedientes para la reasignación de personal administrativo comprendidos en el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado por el D.S N° 005-90-PCM.

En consecuencia, en fecha 11/10/2023, la servidora **SELLY SÁNCHEZ PINTO**, ingresa a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, el acto administrativo registrado con **Expediente N° 09894**, con la finalidad de solicitar el **Recurso Impugnativo de Apelación contra de la Resolución Ficta**, sobre la solicitud de reconsideración de la calificación de expedientes para reasignación de personal administrativo, comprendidos en el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado por el D.S N° 005-90-PCM, proceso que se viene ejecutando de conformidad a la de acuerdo al proceso que se ejecutó en mérito a la **RDR N° 1373-2023-DREA, de fecha 31/07/2023**, y estando a que el silencio administrativo constituye una garantía de los administrados frente a la falta de respuesta de la Administración a sus solicitudes corresponde, en este estado, resolver el recurso de apelación formulado por el administrado, que en fecha 21/08/2023, ha sido ingresado con Exp. 07952 a la Dirección Regional de Apurímac, quien presentó el recurso de reconsideración, que habiendo transcurrido el plazo legal en exceso de **30 días hábiles** sin que el pedido haya sido resuelto por lo que, a través del presente recurso, solicito al superior jerárquico en grado proceda a revisar los fundamentos de mi solicitud los que no han sido evaluados en el plazo legal.

En atención a lo dispuesto, que, mediante el **Informe N° 209-2023-ME/GORE-A/DREA/P-CEACDE, de fecha 22/11/2023**, el Jefe de Personal de la Dirección Regional de Educación, remite al Director Regional de Asesoría Jurídica, con la finalidad de remitir la respuesta a Expediente de Apelación, interpuesta por la señora **SELLY SÁNCHEZ PINTO**, quien





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



097

presenta según Exp, 7544, de fecha 08/08/2023, sobre **reasignación al cargo de Secretaria II ubicado en el Nivel Remunerativo STE (NEXUS) Grupo Ocupacional Técnico**, sin embargo hecha la revisión del Informe Escalonario N° 01792-2023 de la Unidad de Gestión Educativa Local de Abancay, la solicitante se encuentra en el **Nivel Remunerativo SPE - Grupo Ocupacional Profesional**, para ello, cabe, señalar que en el Art. 79° del D.S N° 005-90-PCM-Reglamento de la Carrera Administrativo indica: "La Reasignación, procede en el mismo grupo ocupacional y nivel de carrera siempre que exista plaza vacante...", **no está permitido renuncia al Grupo Ocupacional**, pero si se puede renunciar al Nivel Remunerativo sólo dentro del Grupo Ocupacional al que pertenece.

Que, mediante **Opinión Legal N° 10-2024-DREA-OAJ, de fecha 24/01/2024**, el Director Regional de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, remite al Director de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, el Recurso de Apelación en contra de la Resolución Ficta, interpuesta por la señora **SELLY SÁNCHEZ PINTO**, servidora nombrada en el Grupo ocupacional técnico de la UGEL de Abancay, como consecuencia de la solicitud presentada a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a través del Exp. N° 07757, en fecha 14/08/2023, mediante el cual solicita reconsideración de la calificación de expediente en el proceso de reasignación administrativa autorizada por **Resolución Directoral Regional N° 1373-2023-DREA, de fecha 31/07/2023**;

Que, mediante Oficio N° 273-2024-ME/GRA/DREA/DAJ, de fecha 29/01/2024, el Director Regional de Educación de Apurímac, remite al Gobierno Regional de Apurímac, la documentación para su atención, mediante el cual la administrada **SELLY SÁNCHEZ PINTO**, solicita Recurso de Apelación a Resolución Ficta, habiendo procedido a la admisión y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, **Opinión legal N° 10-2024-DREA-OAJ, de fecha 24/01/2024**, los mismos que remito a la instancia que preside para que conforme a sus atribuciones como última instancia superior de la debida atención que corresponde.

Del Régimen de Trabajo Aplicable:

De la documentación contenida en el expediente administrativo, se advierte que el régimen laboral aplicable al impugnante es el previsto en el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público por lo que la entidad considera que son aplicables al presente caso, la referida Ley y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, y cualquier otro documento de gestión emitido por la Entidad por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para su personal.

Sobre la Reasignación de los Servidores bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 276 del Sector Educación.

Que, conforme del artículo 76° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se señala que la reasignación es una modalidad de acción administrativa de desplazamiento dentro de la carrera administrativa.

Que, con respecto a que este Proceso de Reasignación 2023, no habría cumplido con respetar el Nivel de Carrera que corresponde a los administrados, conforme lo exige el **artículo 79° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276** define la reasignación como: "el desplazamiento de un servidor, de una entidad pública a otra, sin cesar en el servicio y con conocimiento de la entidad de origen. La reasignación **procede en el mismo grupo ocupacional y nivel de carrera siempre que exista plaza vacante no cubierta en el correspondiente concurso de ascenso**. La reasignación a un nivel inmediato superior de la carrera sólo procede mediante concurso de méritos para el ascenso, conforme a lo establecido en el presente reglamento".

Como sabemos, el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal", aprobado por la Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP, respecto a la reasignación, señala en su numeral 3.39 lo siguiente:

- i) Consiste en el desplazamiento definitivo de un servidor de una entidad pública a otra sin cesar en el servicio.
- ii) Es de carácter definitivo.
- iii) Procede en el mismo grupo ocupacional y categoría remunerativa, siempre que exista plaza vacante en la entidad de destino.
- iv) Es aplicable únicamente a servidores nombrados.
- v) Procede a solicitud de la Entidad o a solicitud del servidor.

Que, de acuerdo al artículo 1° del Reglamento de Rotaciones, Reasignaciones y Permutas para el Personal Administrativo del Sector Educación, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0639-2004-ED, en adelante el Reglamento, establece que su finalidad está orientada a establecer las normas y procedimientos sobre las rotaciones, reasignaciones y permutas





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



del personal administrativo del Sector Educación, comprendido bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

Sobre el Análisis del Caso en Concreto.

Que, estando a la petición de la administrada y los documentos que se tienen en el expediente administrativo se verifica, la petición de reasignación a una plaza vacante de convocatoria de **SECRETARIA II ubicado en el NIVEL REMUNERATIVO STE (NEXUS) pertenece al GRUPO OCUPACIONAL DE TÉCNICO**, en el presente caso, se advierte que la Entidad declaró **"DESAPROBADO"** a la impugnante para su reasignación por no acreditar el mismo **GRUPO OCUPACIONAL Y NIVEL DE CARRERA**.

Al respecto, cabe indicar que uno de los requisitos del cargo de **SECRETARIA II ubicado en el NIVEL REMUNERATIVO STE (NEXUS) pertenece al GRUPO OCUPACIONAL DE TÉCNICO**, sin embargo, hecha la revisión del **Informe Escalafonario N° 01792-2023** de la Unidad de Gestión Educativa Local de Abancay, la impugnante se encuentra ubicado en el **NIVEL REMUNERATIVO SPE – GRUPO OCUPACIONAL PROFESIONAL**, conforme se aprecia en el **Informe N° 209-2023-ME/GORE-A/DREA/P-CEACDE**, de fecha **22/11/2023**, instruido por el Jefe de Personal de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, por otro lado, no está permitido renunciar al **GRUPO OCUPACIONAL**, pero si se puede renunciar al **NIVEL REMUNERATIVO** sólo dentro del **GRUPO OCUPACIONAL** al que pertenece, al respecto se puede apreciar que mediante Carta Notarial, en fecha **14/08/2023**, la señora **SELLY SÁNCHEZ PINTO**, presenta ante la Comisión de Reasignación de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, la **RENUNCIA** al cargo del **GRUPO OCUPACIONAL Y NIVEL REMUNERATIVO**, que ostenta como **SERVIDORA NOMBRADA de SECRETARIA I** de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, **SERVIDORA PROFESIONAL "F"**, para acoger al **GRUPO OCUPACIONAL Y NIVEL REMUNERATIVO DE SERVIDORA "E"**.

Ahora bien, de la revisión del expediente y de lo manifestado por la impugnante en su recurso de apelación contra la Resolución ficta, se advierte, en su solicitud de Reconsideración de la **CALIFICACIÓN** en el Proceso de Reasignación, cuyo resultado es **DESAPROBADO**, por no existir plaza vacante con **NIVEL REMUNERATIVO SPF**, por la causal antes mencionada que la servidora solicita la calificación en condición de **APROBADA**, en razón que adjunto al presente la Carta de **RENUNCIA A MI CARGO GRUPO OCUPACIONAL Y NIVEL REMUNERATIVO DE SPF**, para acogerme a nivel inferior de **SERVIDOR TÉCNICO**, que pertenecía al **Ex Servidor GAVINO HUACHACA CHULLCA**, quien fue cesado por límite de edad de la Dirección Regional de Educación de Apurímac.

Que, la reasignación de personal o servidor público no procede de manera automática sino que la tramitación debe estar rodeado del pleno respeto al Principio de Legalidad, esto quiere decir, que, en el presente caso, se puede colegir, de la documentación que obra en el presente expediente, que en el cargo de la impugnante no cumple con los requisitos para aprobar en el proceso de reasignación del personal administrativo, de conformidad del **artículo 79°** del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 define la reasignación como: **"El desplazamiento de un servidor, de una entidad pública a otra, sin cesar en el servicio y con conocimiento de la entidad de origen. La reasignación procede en el mismo grupo ocupacional y nivel de carrera siempre que exista plaza vacante no cubierta**, este no pertenecía a un cargo igual o similar al que busca ser reasignado, que es el de **SERVIDORA NOMBRADA de SECRETARIA I**, por lo que la impugnante no cumpliría con el requisito de ser reasignado a un cargo igual o similar. De la propia norma citada se desprende que la reasignación procede luego de realizarse el concurso de ascensos y siempre que exista, luego de culminado este, una plaza vacante del mismo grupo ocupacional y nivel de carrera. En ese orden de ideas, la reasignación no es una acción de administración de personal que se ejecute de manera automática, con la sola solicitud del interesado, sino que queda sujeta al cumplimiento de requisitos, a un procedimiento de evaluación-incluso a concursar con otros postulantes que han solicitado ser reasignados a la misma plaza y a la aprobación de la autoridad administrativa de destino y "Disposiciones y Procedimientos para el Concurso Interno de Méritos para Ascenso, cambio de Grupo Ocupacional, Cambio de Línea de Carrera y de Reasignación para cubrir las plazas vacantes de los profesionales de Educación, Técnicos Asistenciales y Administrativos de la Dirección Regional de Educación de Apurímac.

Por otro lado, con relación al argumento de la impugnante sobre que se ha vulnerado el principio de legalidad y el deber de motivación; en consecuencia, el debido procedimiento administrativo, cabe señalar que, en el Cuadro de Méritos Final del Proceso de Reasignación de Personal Administrativo – Decreto Legislativo 276- publicación resultados finales de la evaluación, se han identificado y señalado expresamente cuáles son los requisitos, que de acuerdo al análisis de la Entidad están contemplados en la normas que señalan y, que no cumpliría la impugnante, lo que motivaría considerarlo **NO APTO** cumpliendo en justificar con suficiencia, las razones (bajo sustentos de hecho y de derecho) por las cuales





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



097

decidió declarar **NO APTO** al proceso de ejecución de reasignación. Por lo que, esta Oficina considera que no resulta amparable en este extremo el argumento de defensa del impugnante.

Que, con Opinión Legal N° 067-2024-GRAP/08/DRAJ, de fecha 19 de febrero de 2024, la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, es de la opinión de **DECLARAR INFUNDADA** el Recurso de Apelación, interpuesta por la señora **SELLY SÁNCHEZ PINTO** contra la Resolución por Denegatoria Ficta en aplicación al Silencio Administrativo negativo, respecto al Proceso de Reasignación de Personal Administrativo – Decreto Legislativo N° 276, publicación de Resultados de Evaluación de la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE APURÍMAC**, al haberse emitido en observancia del principio de legalidad, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Por estas consideraciones expuestas, esta Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante **Resolución Ejecutiva Regional N° 415-2023-GR.APURIMAC/GR, de fecha 23/10/2023**, Resolución Ejecutiva Regional N° 087-2023-GR.APURIMAC/GR, de fecha 06/02/2023, Ley N° 27783, Ley de Base de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, de conformidad del Régimen Laboral - Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y en concordancia de la **Resolución Directoral Regional N° 1373-2023-DREA, de fecha 31/07/2023**, en aplicación estos fundamentos y al amparo del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADA el Recurso de Apelación, interpuesta por la señora **SELLY SÁNCHEZ PINTO** contra la Resolución por Denegatoria Ficta en aplicación al Silencio Administrativo negativo, respecto al Proceso de Reasignación de Personal Administrativo – Decreto Legislativo N° 276, publicación de Resultados de Evaluación de la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE APURÍMAC**, al haberse emitido en observancia del principio de legalidad, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente resolución a la señora **SELLY SÁNCHEZ PINTO** y a la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE APURÍMAC**, para su cumplimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme establece el Artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el T.U.O. de la acotada Ley.

ARTÍCULO CUARTO. - DEVOLVER el expediente a la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE APURÍMAC**, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo, como antecedente.

ARTÍCULO QUINTO. - SE DISPONE la publicación de la presente Resolución Gerencial General Regional en la página web del Gobierno Regional de Apurímac: www.regionapurimac.gob.pe; de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;



MAG. CESAR FERNANDO ABARCA VERA

**GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC.**

C.C
CFAV/GGR
MOCH/DRAJ
DLSVABOG.